



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE
SIGLA: COOPERATIVA ROCAFE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900026537-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : GIRARDOT

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0501702
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 01 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 04 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 109,124,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 NO. 32-33 BRR ROSA BLANCA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8332598
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8305532
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3212149738
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : rocafegirardot@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 32-33 BRR ROSA BLANCA
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 8332598
TELÉFONO 2 : 8305532
TELÉFONO 3 : 3212149738
CORREO ELECTRÓNICO : rocafegirardot@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : rocafegirardot@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2004 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5042 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 31 DE MAYO DE 2010 SUSCRITA POR JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5041 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE LTDA
Actual.) COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 31 DE MAYO DE 2010 SUSCRITO POR JUNTA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5045 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE LTDA POR COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	NEIVA	INSCRIPCION	FECHA
AC-9	20100531	JUNTA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-5041	20110901	
AC-9	20100531	JUNTA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-5045	20110901	
AC-9	20100531	JUNTA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-5046	20110901	
AC-9	20100531	JUNTA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-5047	20110901	

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS: EL OBJETO DE LA COOPERATIVA SERA EL DE SOLUCIONAR LAS NECESIDADES BASICAS DE SALUD, EDUCACION Y FUENTES DE INGRESO A LOS ASOCIADOS POR MEDIO DE LA RECOLECCION DE INSUMOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS, EN ESPECIAL CAFÉ EN TODAS SUS PRESENTACIONES: VERDE, EXCELSE, PERGAMINO, ETC ., DANDOLE EL TRATAMIENTO NECESARIO PARA SER COMERCIALIZADO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DE SER REQUERIDO, TENIENDO COMO BASE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS ESPECIFICOS: . ORGANIZAR FRENTES DE TRABAJO NO CALIFICADO, ESPECIALMENTE CON LA RECOLECCION DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y SU COMERCIALIZACION; . UTILIZACION EFICIENTE Y ADECUADAMENTE LOS RECURSOS QUE SEA ASIGNADOS PARA LA REALIZACION DEL TRABAJO; . FACILITAR LA CAPACITACION FORMAL Y TECNICA A SUS ASOCIADOS; . DAR A SUS ASOCIADOS BENEFICIOS EQUITATIVOS POR EL TRABAJO QUE CUMPLAN CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL; . SER MEDIO DE FORMACION Y ORIENTACION PARA SUS ASOCIADOS EN LA GESTION ECONOMICA, DEMOCRATICA Y COOPERATIVA; . CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES PARA ESTE TIPO DE ASOCIACIONES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONCRETOS EXPUESTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, ESTA COOPERATIVA, DESARROLLARA CUALESQUIERA DE LAS ACTIVIDADES A TRAVES DE LAS SECCIONES DE COMERCIALIZACION Y DE SERVICIOS ESPECIALES, ASI: LA SECCION DE COMERCIALIZACION TIENE POR OBJETO: VERIFICAR CANALES ADECUADOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS E INSUMOS ESPECIALMENTE DEL CAFÉ, YA SEA PARA LA COMPRA Y VENTA O PARA SU INTERMEDIACION. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETIVO PODRA: . COMPRAR AL AGRICULTOR LOS PRODUCTOS Y COSECHAS, RECIBIRLAS Y VENDERLOS EN LAS MEJORAS CONDICIONES POSIBLES; . ESTABLECER CENTROS DE ACOPIO, TRANSPORTE, ALMACENAJE O DEPOSITOS Y CELEBRAR CONTRATOS PARA DEPOSITO, TRANSPORTE PARA PROMOVER LAS VENTAS EN LOS MERCADOS Y PERIODOS MAS APROPIADOS; . CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA O COMPRAS A COMISION Y OTROS CONVENIOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DENTRO DEL PAIS O FUERA DE EL Y EJERCITAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE MERCANCIA CON LA DEBIDA SEGURIDAD; . OBRAR COMO COMISIONISTA EN LAS COMPRAS DE CAFÉ Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCA EN CONTRATOS ESPECIALES. LA SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES: TIENE POR OBJETO: OFRECER SOLUCIONES A LOS ASOCIADOS EN RELACION CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL BIENESTAR EN GENERAL, EN EL DESARROLLO DE ESTE OBJETIVO LA COOPERATIVA PODRA: . PROPORCIONAR UNA MAYOR CAPACITACION TECNICA Y SOCIAL DE LOS AFILIADOS, DE . ACUERDO CON EL PROGRAMA DE



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

ACTIVIDADES ORGANIZADO POR EL COMITÉ DE ADMINISTRACION; . ORGANIZAR SERVICIOS DE RECREACION, EDUCACION, PROVISION Y SEGURIDAD SOCIAL QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS, Y LA COMUNIDAD EN GENERAL; . DESARROLLAR DIFERENTES PROGRAMAS DE ATENCION A LAS NECESIDADES BASICAS DE LOS ASOCIADOS; . ORGANIZAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD QUE PERMITA EL OTORGAMIENTO DE AUXILIOS POR CALAMIDAD DOMESTICA A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES; . SUMINISTRO DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y ELEMENTOS PARA EL TRABAJO. PARAGRAFO: CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, EN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA LO CUAL SE CELEBRARAN CONVENIOS ESPECIALES.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ PARAQUIVE JUAN CARLOS	CC 1,070,606,396

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GARCIA FORERO MARIA TRINIDAD	CC 41,442,242

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROMERO GARCIA DAVID LEONARDO	CC 1,069,725,853

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FLOREZ DALLOS JULIO	CC 17,143,010

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TRIANA MENDEZ HERMES FELIPE	CC 3,170,518

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 206 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 19 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

GUATAVITA CASILIMAS JOSE IGNACIO

CC 410,778

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2004 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5042 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
DIRECTOR EJECUTIVO

NOMBRE
ROMERO SABOGAL EDGAR ERNESTO

IDENTIFICACION
CC 385,260

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE REUNION ORDINARIA CONSEJO DE ADMINISTRAC, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 585 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

NOMBRE
RODRIGUEZ GUTIERREZ ELCY

IDENTIFICACION
CC 39,556,570

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SON FUNCIONES DEL GERENTE: A. ESTUDIAR Y PREPARAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACUERDO CON EL OBJETO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, LOS CUALES DEBE PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION; B) ELABORAR Y SOMETER AL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL; C. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REGIMEN LABORAL INTERNO, QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO EL CONTADOR Y TESORERO; D) HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, ESPECIALMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES; E) RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA, ACOMPAÑANDO MENSUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS; F) PRESENTAR INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA, SOBRE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA; G) ELABORAR Y SOMETER AL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA; H) INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS; I) PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGAN INTERES LA EMPRESA ASOCIATIVA; J) ORDENAR EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIREN CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MISMA, JUNTO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS; Q. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA; L. CELEBRAR SIN AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CONTRATOS O NEGOCIACIONES HASTA POR LA SUMA DE 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES; L. ENVIAR A LA SUPERSOLIDARIA, LOS INFORMES FINANCIEROS Y LOS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHO ORGANISMO EXIJA; M. EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS; N. DELEGAR, DE CONFORMIDAD CON SU NATURALEZA, ESPECIALES FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES EN OTROS FUNCIONARIOS, O EN PERSONAS PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON PODERES ESPECIFICAMENTE CONFERIDOS, BAJO SU TOTALIDAD RESPONSABILIDAD, Y REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE TALES FUNCIONES Y PODERES; Ñ) EN GENERAL TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EJECUTOR DE TODOS LOS ACTOS DE LA MISMA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 01 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 229 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

NOMBRE
RIVERA LUNA LUIS ALFONSO

IDENTIFICACION
CC 12,105,950

T. PROF
107408-T



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 01 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 229 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE MAYO DE 2015; FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	AVILA TRIANA FREDY ALEJANDRO	CC 11,320,130	97846-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR RESOLUCION NÚMERO 38 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 154 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 22 DE ENERO DE 2014, SE DECRETÓ : POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE REVOCATORIA DIRECTA DEL REGISTRO 85332 LIBRO XV

POR RESOLUCION NÚMERO 38 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 156 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ENERO DE 2014, SE DECRETÓ : POR REVOCATORIA DIRECTA SE INSCRIBE MUTACION ACTIVIDAD COMERCIAL EN LI BRO 53

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

MATRICULA : 64041

FECHA DE MATRICULA : 20110907

FECHA DE RENOVACION : 20230704

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CALLE 35 NO. 7 - 49 B/ROSABLANCA

MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT

TELEFONO 1 : 8332598

TELEFONO 2 : 8305532

TELEFONO 3 : 3212149738

CORREO ELECTRONICO : rocafegirardot@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 109,124,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6,551,704,904

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4620

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFE ROCAFE

Fecha expedición: 2023/10/20 - 09:05:55 **** Recibo No. S000366085 **** Num. Operación. 01-MFCGCAJA-20231020-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9u67QgnD8c

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=14> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9u67QgnD8c

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO
PRESIDENTE EJECUTIVO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.539.632**

LLANOS ALBARRACIN

APELLIDOS
EDILBERTO

NOMBRES

FIRMA



300415

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

184903-D1 Tarjeta No.	23/10/2009 Fecha de Expedición	29/09/2009 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

EDILBERTO
LLANOS ALBARRACIN

79539632
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Fwd: 2021-00344, SUBSANACION DEMANDA EVER HERNANDEZ VS COOPERATIVA DE CAFE ROCAFE

Rocafe Girardot <rocafegirardot@gmail.com>

Jue 7/07/2022 10:08 AM

Para: llanosabogado@hotmail.com <llanosabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (798 KB)

SUBSANACION DEMANDA 2.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **mauricio calderon sanchez** <mauriciocalderon18@hotmail.com>

Date: jue, 7 jul 2022 a las 9:49

Subject: 2021-00344, SUBSANACION DEMANDA EVER HERNANDEZ VS COOPERATIVA DE CAFE ROCAFE

To: Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Girardot <jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rocafegirardot@gmail.com <rocafegirardot@gmail.com>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar subsanación de la presente demanda, con copia de la misma a la parte demandada.

Cordialmente,

APODERADO
MAURICIO CALDERON SANCHEZ
C.C. 1110504417
T.P. 330601

--

Edgar Romero Sabogal
Rocafe
cel. 3212149738

ico del precio de futuros de x Todos - rocafe@gmail.com x +

/u/0/?tab=rm&ogbl=all

pestaña Tramites en COLPE... G Nueva pestaña G Nueva pestaña M Recibidos - rocafe... AIM X Bolsa, economía y n... » Todos los marcadores

Buscar correo

Contiene archivos adjuntos Para No leídos Búsqueda avanzada

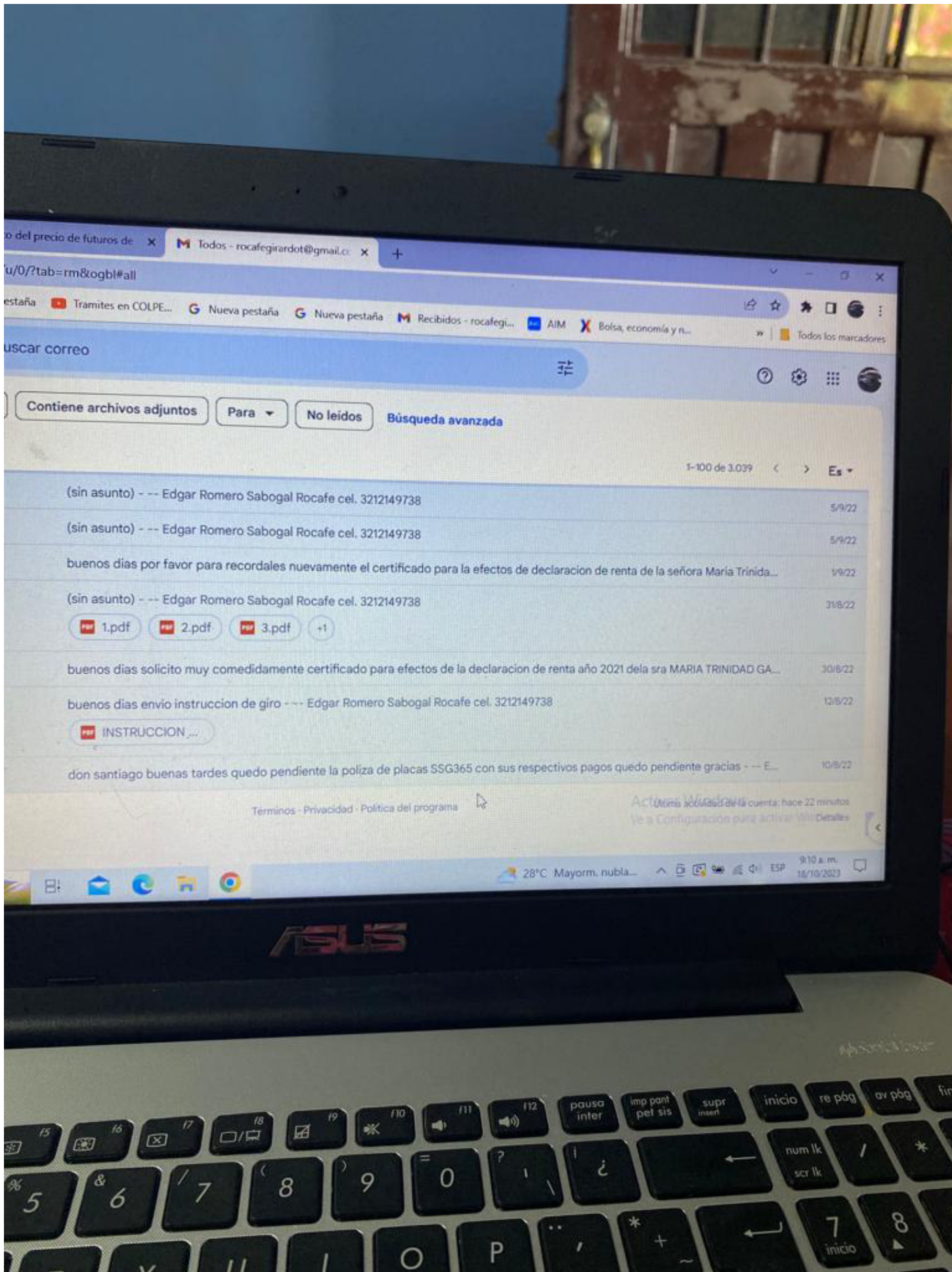
1-100 de 3.039 < > Es

planilla nutricional razon social COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAPE ROCAFE --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 32121...	30/9/22
 PLANILLA BASE...	
Planilla nutricional Razon social MARIA TRINIDAD GARCIA FORERO --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738	30/9/22
 PLANILLA BASE...	
envio planilla nutricional razon social EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738	30/9/22
 PLANILLA BASE...	
buenos días solicito comedidamente me informe sobre el felle realizado por la mula de placas SSG365 de fecha 14 de julio del prese...	22/9/22
buenas tardes solicito comedidamente revisar ya que estamos monitoreando la mula de placas TGN 285 y el dobletroque placas SN...	20/9/22
Carta Contestación Exclusión EXOGENA de la Sra. YOLANDA --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738	
 Carta Contesta...	
(sin asunto) --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738	

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

9/9/22

28°C Mayorm. nubla... ESP 9:11 a.m. 18/10/2023



o del precio de futuros de x Todos - rocafe@irardot@gmail.co x +
u/0/?tab=rm&ogbl#all

estaña Trámites en COLPE... Nueva pestaña Nueva pestaña Recibidos - rocafe... AIM Bolsa, economía y n... Todos los marcadores

uscar correo Búsqueda avanzada

Contiene archivos adjuntos Para No leídos Búsqueda avanzada

- 1-100 de 3.039 < > Es
- (sin asunto) --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738 5/9/22
 - (sin asunto) --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738 5/9/22
 - buenos días por favor para recordales nuevamente el certificado para la efectos de declaracion de renta de la señora Maria Trinida... 1/9/22
 - (sin asunto) --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738 31/8/22
 - 1.pdf 2.pdf 3.pdf +1
 - buenos dias solicito muy comedidamente certificado para efectos de la declaracion de renta año 2021 dela sra MARIA TRINIDAD GA... 30/8/22
 - buenos dias envio instruccion de giro --- Edgar Romero Sabogal Roca cel. 3212149738 12/8/22
 - INSTRUCCION...
 - don santiago buenas tardes quedo pendiente la poliza de placas SSG365 con sus respectivos pagos quedo pendiente gracias --- E... 10/8/22

Terminos - Privacidad - Política del programa Activa tu cuenta: hace 22 minutos Ve a Configuración para activar tu cuenta Detalles

28°C Mayorm. nubl... 9:10 a.m. 18/10/2023



SEÑOR(A)

JUEZ(A) UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE y
EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL. RADICADO 2021 – 00344.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado en Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad abogado conforme al poder especial otorgado por el señor Edgar Ernesto Romero Sabogal quien actúa en nombre propio y en representación de la empresa Cooperativa Comercializadora de Café – Rocafe, me permito presentar incidente de nulidad de los autos de fechas el 05 de septiembre del 2022 que admite la demanda y el auto del 13 de octubre del 2023, por indebida notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

I. INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2023 – NO TIENE CONTESTADA LA DEMANDA

Sírvase Señor Juez, revocar los autos objetos de nulidad para revocar el que admite la demanda y el auto que no tiene por contestada la demanda, en su lugar, revocar el auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. El artículo 8 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, se indica que “**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**”, lo que nos indica que se debe realizar el trámite correspondiente a la notificación personal al cumplimiento de la ley.

Conforme a lo indicado por mi representado, no ha recibido por correo electrónico de fecha 26 de septiembre del año 2022, ninguna información con relación a la notificación personal, la demanda, anexos y auto que admite la demanda.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de julio del año 2022, el Dr. Mauricio Calderón Sánchez, envió por este medio la subsanación de la demanda dirigido al despacho laboral con copia al correo de la sociedad rocafe, en un solo archivo, únicamente se presentó el memorial de la subsanación de la demanda, junto la demanda integrada y que fue aportada y dada a conocer al juzgado y a la sociedad demandada, faltando los anexos, y como se exige el auto que admite la demanda, tal como se acredita en el anexo que se presenta.

Ahora, el correo electrónico de fecha del 26 de septiembre del año 2022, de acuerdo a lo indicado por mi representado no se recibió, no se evidencia el correo, el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, indica “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”, sin que se cumpla lo mencionado

El auto de fecha 05 de septiembre del año 2022 que admite la demanda, indica en la parte resolutive, en el numeral 2, **notificar el auto admisorio a la Cooperativa Comercializadora de Café – Rocafe, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriendo traslado de la misma;** en el numeral 3, indica **“De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.”**

Conforme a lo indicado en el numeral 2, se presenta que no se indica que se deba notificar del auto admisorio al demandado como persona natural al señor Edgar Ernesto Romero Sabogal, sin tener en cuenta el artículo el artículo 41 del CPTSS, establece que se notificaran personalmente: a. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; y como regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS o, como lo menciona el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse”.

Además, el artículo 290 del C.G.P., aplicable al ordenamiento adjetivo laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, dispuso las actuaciones judiciales que deben ser notificadas personalmente. La primera de estas actuaciones que deben ser notificadas bajo este mecanismo, tal y como lo consagra el numeral 1 IBIDEM es el auto admisorio de la demanda ..., así reza la mencionada disposición: “Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”.

Conforme a lo indicado en el numeral 3, Por lo anterior, el auto de admisión de la demanda de fecha 05 de septiembre del 2022, se ordena correr traslado de la demanda al demandado mencionado, debido que en este se ordenó notificar únicamente a la sociedad demandada y no al señor Edgar Romero Sabogal como persona natural, por lo que se debe declarar la nulidad de lo actuado incluso el auto que admite la demanda, en razón , que el auto de fecha 13 de octubre del 2023, indica que se notificó a la sociedad Rocafe y al señor Edgar Romero sabogal, sin que hubiere llegado correo alguno de ello y aun menos se haya indicado en el auto que admite la demanda todos los demandados.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras en providencia del 21 de febrero de 2006 con radicación 25.425 dispuso: **“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, ...”;** Las causales de nulidad se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y con relación a lo que es objeto de apelación, el numeral 8° de la citada norma establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”;** afirmando la apoderada de la demandada que hubo una indebida notificación al demandado.

Además, no se tiene conocimiento del acuse de recibido del correo electrónico de parte de los demandados la sociedad Rocafe y a nombre de la persona natural Edgar Romero Sabogal, aun menos, cuando el auto que admite la demanda se indica únicamente como demandada la Sociedad Rocafe.

II PRETENSIONES.

2.1. se solicita el despacho se revoquen los autos de fecha 05 de septiembre del 2022 que admite la demanda y el auto del 13 de octubre del 2023, por indebida notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y, además, por no haber sido incluido como demandado al señor Edgar Romero Sabogal en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Se incluya como parte demanda al señor Edgar Romero sabogal como persona natural y ordenar la notificación y el traslado correspondiente de la demanda.

2.3. se ordene correr los términos correspondientes para la contestación de la demanda a la sociedad Rocafe y al señor Edgar Romero Sabogal.

2.4. se me reconozca personería jurídica para actuar

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los siguientes son los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de nulidad:

3. 1. El Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, consagra:

"Notificaciones personales. - Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. 2. Resulta entonces claro que para que se surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado para su contestación, la parte demandante debe enviar a la parte demandada todos los documentos que relaciona en la demanda como pruebas que adjunta con esta.

De no cumplirse con esta obligación de enviar las pruebas documentales a la parte demandada, se produciría una grave violación de los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso consagrados por el Art. 29 de la Constitución Política.

3. 3. Sobre la importancia del cumplimiento de todas las formalidades para una debida notificación de las providencias, la Corte Constitucional ha expresado: "Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago" (Sentencia T-025 de 6 de febrero de 2018).

IV. PRUEBAS

Me permito adjuntar como pruebas documentales, tanto para efectos del incidente de nulidad: el envío del correo del 07 de julio del año 2022; auto que admite la demanda; fotos correo de la subsanación de la demanda en un solo archivo.

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

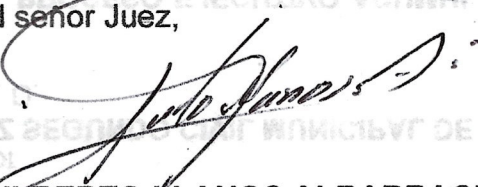
1. Poder a mi otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal judicial de Cooperativa Comercilizadora de Café - Rocafe.

VI. NOTIFICACIONES

- El demandado Edgar Romero Sabogal en nombre propio y en representación de la empresa Cooperativa Rocafe en el correo electrónico, **rocafegirardot@gmail.com**, domicilio carrea 11 No. 32 - 33 barrio Rosablanca en Girardot.

El suscrito abogado; correo electrónico **llanosabogado@hotmail.com**, domicilio casa 14 manzana 1 Algarrobo etapa 3 Girardot - C/marca.

Del señor Juez,



EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

C. C. 79.539.632 de Bogotá

T.P. No. 184.903 del C. S. de la J.

Manzana D casa 02 Ciudad Montes Girardot.

Señor

JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

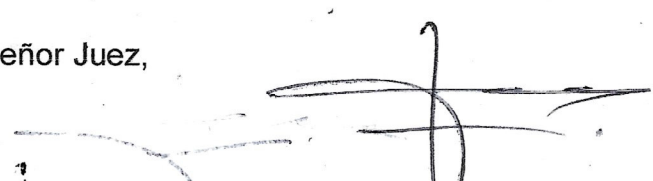
E. S. D.

EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, mayor de edad, actuando en nombre propio y en nombre y representación de la sociedad **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE**, ambos domiciliados en la ciudad de Girardot, ~~el primero identificado civilmente como aparece al pie de mi firma~~, y actuando en calidad de director ejecutivo como representante legal principal de la sociedad **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE**, con sigla Cooperativa Rocafe, identificada con NIT. 900026537-0, correo electrónico, **rocafe@girardot@gmail.com**, domicilio carrera 11 No. 32 – 33 barrio Rosablanca en Girardot., manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial, ~~amplio y suficiente al Dr.~~ **EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, domiciliado en Girardot, correo electrónico, **llanosabogado@hotmail.com**, para que conteste la demanda laboral que cursa en mi contra y contra la empresa a la que represento dentro del proceso laboral presentado por Ever Antonio Hernandez Sicua, radicado 25307310500120210034400.

El apoderado queda facultado para recibir títulos, conciliar judicialmente, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos de ley, tachar documentos de falsos y demás actos propios en desarrollo de mis pretensiones, igualmente queda facultado y en general todas las facultades inherentes al Art. 77 C. G. P., para el desempeño de este mandato.

Solicito al señor Juez, reconocer a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente.

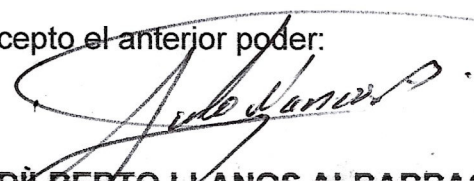
Del señor Juez,


EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL

C. C. No. *385267 Silvania*

En nombre propio y en nombre y representación de la sociedad Cooperativa Comercializadora de Café Rocafe.

Acepto el anterior poder:


EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN

C.C. 79.539.632 de Bogotá D. C.

T. P. 184.903 del C. S. de la J.



Señor(a):

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTES: **EVER HERNANDEZ**
DEMANDADOS: **COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFÉ Y OTRO.**
RADICADO: **2021-00344-00**

ASUNTO: **SUBSANACION DEMANDA**

EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, mayor de edad identificado como aparece al final de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de la manera más respetuosa posible, me permito subsanar la demanda dentro del término legal oportuno, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Indica el despacho mediante auto de **28/06/2022** que "*No se advierte pretensión alguna contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-*", por lo que es de aclararle al despacho que pese a que la demanda inicial se encontraba dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, la pretensión del suscrito no es precisamente demandar a dicha entidad de conformidad con las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, sino lo que se busca con ello, es que la mentada entidad sea vinculada al presente proceso por ser el sujeto procesal encargado del reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, como también auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media entre otras, teniendo en cuenta que es la encargada de realizar los cobros y pagos de las contribuciones parafiscales de los empleadores para con sus trabajadores, como garantía y protección del trabajador de las obligaciones definidas por la ley, pues precisamente dicha entidad cuenta con la obligación de ejercer funciones de cobro coactivo como administradora de estos recursos.

Por un lado, es la encargada del reconocimiento de pensiones, y fiscalizar el pago correcto de las cotizaciones a seguridad social, por otro lado cuenta con la facultad de iniciar un cobro coactivo administrativo de los aportes que se hayan omitido por parte del empleador y buscar el pago total o parcial de los aportes a seguridad social de acuerdo con lo normado. Además podrá iniciar acciones civiles de embargo, secuestro y remate de los bienes y derechos del aportante moroso y omiso.



Por tanto su señoría con el fin de subsanar la presente demanda, me permito indicar que junto al presente escrito se allegara nueva demanda con la exclusión de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. Sin embargo se solicitar al despacho como petición especial, se sirva vincular la UGPP a fin q de que indique por qué motivos nunca realizo la respectiva investigación y a su vez los cobros omisivos por pate del empleador hoy demandados en este proceso COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE y su representante legal EDGAR ROMERO SABOGAL.

De esta manera doy por subsanada la presente demanda.

Atentamente:

MAURICIO CALDERÓN SANCHEZ
C.C. 1.110504.417 de IBAGUE.TOLIMA
T.P 330.601 del C.S DE LA J.

Señor (a):
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTES: **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**

DEMANDADOS: **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE**
EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL

EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, identificado con la C.C. N°**1.110.504.417** de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N°**330.661** del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA** Persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Girardot, conforme al poder adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** contra la **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE ROCAFE**, identificada con NIT. **900026537-0**, representada legalmente por el Señor **EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL** con domicilio principal en la Carrera 11 N°32-33 barrio ROSABLANCA de GIRARDOT y **EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL** Identificado con C.C. **385.260** como persona natural con domicilio en GIRARDOT, para que mediante el trámite establecido y en la sentencia judicial se confieran las DECLARACIONES Y CONDENAS que indicaré en la parte petitoria de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. El 01 de OCTUBRE del año 1995, el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, fue vinculado y contratado por el Señor **EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL**,
2. Conforme al hecho anterior mi poderdante fue vinculado mediante contrato a término indefinido hasta el 31 de OCTUBRE del año 2020, en el cargo de **OFICIOS VARIOS**.
3. Como salario se pactó inicialmente durante el año 1995, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$118.934) M/CTE** de conformidad al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de contratación, más la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.815)**, como auxilio de transporte, pagaderos por mensualidades vencidas.



4. Como labor a desempeñar se estipulo entre las partes, la de recoger y empacar café en bultos, transportar el café hasta una máquina industrializada para el respectivo proceso de secado, expeler material cisco para el funcionamiento de la máquina de secado del café, posteriormente después del proceso de secado empacar el café en bultos, cargue y descargue de bultos en vehículos de carga pesada, organizar y asear el área de trabajo como barrer, trapear y recoger la basura del Secadero de Café ROCAFE, entre otros.
5. El lugar donde se realizaba las labores anteriormente descritas por parte de mi prohijado, era en la Carrera 11 N°32-33, Int. 101, Barrio ROSA BLANCA de La ciudad de GIRARDOT de propiedad del Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL,
6. Como jornada laboral las partes acordaron una duración de **84** horas a la semana, distribuidas de la siguiente forma:
 - HORA de ingreso: 6:00 AM
 - HORA de salida: 8:00 PM.

Así durante toda la semana, es decir de LUNES A DOMINGO, con dos horas de descanso de 12:00 md a 2:00 pm, estipuladas como horas de almuerzo.
7. Mi representado el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, presto sus servicios laborales de manera personal, continua, sin solución de continuidad, bajo las órdenes y subordinación del señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL
8. El convocado EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL durante la relación laboral con mi prohijado constituye la COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE ubicada en la Carrera 11 N°32-33 barrio ROSABLANCA de GIRARDOT.
9. El 13 de marzo de 2006, el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, matricula el Establecimiento de Comercio, Secadero de Café ROSABLANCA, ante la Cámara de Comercio de Girardot, bajo la matricula N. 45530 y N.I.T. 385260-0, en calidad de Propietario.
10. El 01 de septiembre de 2011, el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, inscribe ante la Cámara de Comercio de la Ciudad de Girardot, la constitución de Persona Jurídica PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE LTDA.,
11. En la misma acta del 01 de septiembre de 2011, inscribe ante la Cámara de Comercio de Girardot, el cambio de nombre de la Persona Jurídica PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE LTDA, por **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE**, creada por Junta de Asociados, según acta N. 9 del 31 de Mayo de 2010, cambiando su



N.I.T. al N. 900026537-0, y su domicilio principal a la Carrera 11 N° 32-33 barrio ROSABLANCA de GIRARDOT, quedando esta vez el Señor **EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL** en el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL**.

12. Para el mes de junio del año 2015 el señor EDGAR ROMERO SABOGAL afilio al demandante a sistema de riegos laborales por tan solo 2 meses, donde les entrego un carnet para ser esgrimido en caso de accidentes laborales en ese periodo de tiempo.
13. Durante todo el tiempo laborado por el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, NUNCA fue afiliado al sistema de **SEGURIDAD SOCIAL** por parte de su empleador COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE Y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL.
14. Durante todo el tiempo laborado por el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, NUNCA le reconocieron **HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS**, por parte de su empleador COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE Y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL.
15. Durante todo el tiempo laborado por mí representado, NUNCA fue afiliado a un fondo de **PENSIONES Y CESANTÍAS**, ni estas últimas le fueron consignadas, tampoco se le pagaron directamente durante la vigencia del contrato, ni en su terminación por parte de su empleador COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE Y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL.
16. Durante todo el tiempo laborado por el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, NUNCA se le reconoció el pago de las **CESANTIAS, INTERES DE LAS CESANTIAS, PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES**, por parte de su empleador COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE Y EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL.
17. El día 05 de febrero acudió a la clínica SAN RAFAEL del municipio de Girardot, donde allí se le diagnostico BRONQUITIS CRÓNICA y BURISITIS DE LA RODILLA, afectaciones producidas como consecuencia del trabajo pesado que realizaba para la COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE,
18. Posterior a esto mi mandante acudió a su empleador señor EDGAR ROMERO, Con el fin de ser reubicado en otro lugar de trabajo donde no se viera tan expuesta su salud, a lo que su empleador respondió **"que no contaba Con un puesto para reubicarlo, y de continuar enfermo era mejor que no volviera a trabajar"**, claro está, sin percibir alguna clase de salario.
19. El día 31 de OCTUBRE de 2020 el señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL decidió dar por **terminado el contrato de trabajo** de manera **UNILATERAL**, sin pagar la respectiva liquidación final de prestaciones sociales ni mucho menos la indemnización por despido sin justa causa.



- 20.** La relación contractual, se mantuvo desde el 01 de OCTUBRE de 1995 hasta el 31 DE OCTUBRE de 2020, en el mismo cargo y con las mismas funciones, pese a las múltiples transformaciones que su empleador EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, le ha aplicado a la empresa.
- 21.** El señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**, me ha otorgado poder, para actuar dentro del presente proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito despachar favorablemente las pretensiones incoadas en la presente demanda y se declaren las siguientes:

PRIMERO: Que se declare que entre el señor EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA y El señor EDGAR ROMERO SABOGAL y la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE, representada legalmente por el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, existió un **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** a Término indefinido desde el 01 de OCTUBRE de 1995 hasta el 31 de OCTUBRE de 2020.

SEGUNDO: Que se declare judicialmente que el contrato fue terminado unilateralmente por parte de la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE, representada legalmente por el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, sin justa causa.

TERCERO: Que se declare que No existió solución de continuidad durante todo el tiempo de la prestación del servicio por parte del señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**.

CUARTO: Que se declare la **SUSTITUCIÓN PATRONAL** para el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL y su COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE, quien primero contrato a mi Poderdante como persona natural y luego como propietario del Establecimiento de Comercio, Secadero de Café ROSABLANCA, el cual posteriormente se transformó en Persona Jurídica con el nombre de PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE LTDA., y finalmente Cambio su nombre por COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE.

QUINTO: que se declare la **PENSION SANCIÓN** a cargo de la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE, representada legalmente por el Señor EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL y a favor del señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA**.

SEXTO: que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los siguientes derechos laborales

- a) Pago de las cesantías por todo el tiempo laborado.
- b) Pago de los intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado
- c) Pago de las primas de servicios por todo el tiempo laborado



- d) Pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado
- e) Pago de la indemnización moratoria prevista el art 99 de la ley 50 de 1990 por no pago de las cesantías al fondo previsto para ello.
- f) Pago de la indemnización prevista el art 64 del C.S. del T. por el despido sin justa causa.
- g) Pago de la indemnización moratoria prevista en el art 65 de C.S. del T.
- h) Pago de la pensión sanción prevista en el art 267 del C.S. del T. modificada por el art.133 de la ley 100 de 1993.
- i) Que se condene a los demandados al pago del respectivo cálculo actuarial a las entidades de seguridad social.

SEPTIMO: Que de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

OCTAVO: Que las anteriores condenas sean indexadas de conformidad con la Ley.

NOVENO: Que conforme a las facultades otorgadas al señor juez se condene a lo extra y ultrapetita.

DECIMO: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho que se causen a cargo de la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Como petición especial, ruego a sus señoría se sirva vincular a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con dirección principal en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a fin de que indique por qué motivos nunca realizo la respectiva investigación y a su vez los cobros omisivos de parafiscales por parte de los empleadores COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE y su representante legal EDGAR ROMERO SABOGAL.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- Código Sustantivo del Trabajo Artículos: 1, 3, 5, 9, 10, 22, 23, 24, 27, 55, 56, 64, 65, 267 y demás normas concordantes.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Artículo 74 y siguientes.
- Leyes: 789 de 2002; 712 de 2001. Ley 100 de 1993
- Constitución Política: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y demás artículos concordantes.

Las normas invocadas en los fundamentos de derecho, son basados en los hechos y pretensiones puestos en conocimiento en el libelo demandatorio, son normas relacionadas con el contrato de trabajo y las prestaciones sociales que de allí se derivan. El Estado ha reconocido el Derecho al Trabajo como parte vital y esencial de la sociedad y como tal garantiza abiertamente los derechos del trabajador, es Carrera 3 N°15-17 EDIFICIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA IBAGUE-TOLIMA PISO 3°

TEL: 3178273489- 2611935

Mauriciocalderon18@hotmail.com



por ello que La Constitución de 1991, consagro al trabajo como un Derecho de rango constitucional brindándole protección a través de la Acción de Tutela, incluso el congreso de la república a expedido un sinnúmero de leyes tendientes a proteger el trabajo, su efectividad, y en especial al trabajador como sujeto débil, en un rango inferior dentro de la relación empleador–trabajador.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 registró una nueva visión de los derechos laborales al igual que un naciente modelo de seguridad social, producto de la



sentida necesidad de adelantar una gran reforma a la estructura institucional imperante, que se acompasara con los cambios económicos y políticos presentes en el ámbito internacional y que contribuyera a la relegitimación y democratización del Estado, al igual que al fortalecimiento y reconciliación de una sociedad civil y política cada día más pluralista. En tal sentido, disponen los artículos 48 y 49 ibidem, lo siguiente: "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

Y el citado artículo 48 determinó que la seguridad social además de ser un servicio público obligatorio, que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del gobierno nacional, cerca de los orígenes de la seguridad social en el ámbito internacional y su desarrollo normativo en Colombia con antelación a la Constitución Política de 1991, es ilustrativa la Corte Constitucional en su **Sentencia T-770** de 7 de noviembre de 2013. Magistrado ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

El Estado, con sujeción a los principios² de eficiencia, universalidad y solidaridad, se constituye en un derecho irrenunciable que el mismo Estado debe garantizar, correspondiéndole a la ley definir los medios para que los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Se tiene, entonces, que la actual Constitución Política en relación con la seguridad social, trajo consigo la superación del antiguo modelo asistencial de protección social que imperaba en la anterior estructura estatal, para pasar a constituirla de manera expresa como un derecho, al que dotó con los rasgos de ser general, exigible, irrenunciable, y de rango constitucional; la efectivizó, al otorgarle la característica de ser un servicio público, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y tuvo en cuenta su gestión, cuando señala que al Estado es al que le corresponde la dirección, coordinación y control del sistema.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social «es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos

de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...». Este derecho se puede definir como aquel conjunto de normas y principios que ordenan las relaciones jurídicas que surgen en torno a los derechos y obligaciones que les asisten a los afiliados y a los beneficiarios del sistema de seguridad social, sistema cuyo campo de acción está directamente relacionado con la protección al derecho a la vida del empleado, a su salario vital, y a la protección de su familia en caso de que se produzca su muerte.

Corte Constitucional. **Sentencia C-107** de 14 de febrero de 2002. Magistrado ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. En relación con los principios de la seguridad social, señala: «El servicio público se prestará, por mandato superior, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que definirá, como en efecto lo hace, la ley. **EFICIENCIA**, es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. **UNIVERSALIDAD**, es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida. **SOLIDARIDAD**, Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo; los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables. **INTEGRALIDAD**. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuye según su capacidad y recibe lo necesario para atender sus contingencias; **UNIDAD**, es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social; **PARTICIPACION**, es la intervención de la comunidad a través de los beneficios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto. Estos conceptos, sumados al de la progresividad que retoma el legislador en la ley que se revisa, aportan una mejor comprensión de los alcances que de los mismos se fija en las disposiciones de la Carta sobre seguridad social».

Almansa Pastor, José Manuel. Derecho de la seguridad social. Vol. I. Cuarta Edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1984, p. 86. En esta obra el autor sostiene que la seguridad social «no puede estudiarse en abstracto, sino en el plano real de ordenación jurídica en cada país y en cada momento determinado».

Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Cuarta Edición, 2018, p. 50-51.

En palabras de la Corte Constitucional la seguridad social es «[...] el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano».⁵



Así las cosas, se trata de un derecho general, en la medida en que no emana de una relación laboral sino que encuentra su cimiento en la condición humana misma, y por ello se garantiza a todos los habitantes; es un derecho exigible, pues a su titular le es dable reclamarlo ante el sujeto que esté obligado a reconocerlo, para lo cual cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; además de ello, es un derecho irrenunciable, porque no le es lícito a su titular renunciar a él y con ello carecen de validez los convenios o reglas que lo afecten o desconozcan; y es de rango constitucional, lo que implica que el Estado está comprometido con su efectividad, además, no puede ser desmontado por el legislador ordinario, y se entrelaza con su rango internacional.

En efecto, teniendo en cuenta que la normativa constitucional no es privilegio del articulado que formalmente integra el texto de la Constitución Política, en tanto que igualmente está compuesto por los principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el bloque de constitucionalidad⁹, se debe tener presente, que a la seguridad social igualmente alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, que en su artículo 22¹⁰ determinó que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,

La honorable Corte Constitucional. **Sentencia T-770** de 7 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Frente a esta definición esta Alta Corte sostuvo: «Llegar a esta definición del modelo de aseguramiento implicó un extenso desarrollo histórico y conceptual, tanto a nivel internacional como local. Tener conciencia de este trasfondo resulta fundamental para comprender las opciones normativas adoptadas por el legislador en un momento dado, así como para interpretar adecuadamente una disposición legal dentro del marco social y político que le antecedió y condicionó.

La Corte Constitucional en la sentencia **C-258** de 2013 con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: en cuanto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social precisó: «1.1.1.1. Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre (i) instituciones encargadas de la prestación del servicio, (ii) procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y (iii) provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social».

En similar línea, en la Sentencia **C-623 de 2004** el magistrado ponente RODRIGO ESCOBAR GIL SOSTUVO: «Es entonces comprensible, razonable y coherente que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer término, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, períodos de fidelidad, plazos de carencia, etc, y en segundo término, del subsidio implícito del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales,



Debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social (C.P. art. 48)». (Resalta la Sala).

Sentencia **C-067** de 4 de febrero de 2003. Magistrado ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Conviene recordar que el inciso 4 del artículo 43, los incisos 1 y 2 del artículo 93 y el artículo 94, todos de la Constitución Política, constituyen el cuerpo normativo que viabiliza el bloque de constitucionalidad.

Artículo 22 «Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad». 11 Artículo 25.1. «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros eventos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el artículo XVI¹², de igual manera consagró el derecho a la seguridad social para la protección de las consecuencias derivadas de la vejez.

Asimismo, este derecho fue contemplado por el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Colombia y aprobado a través de la Ley 74 de 1968¹³.

También fue reiterado por el artículo 914 del Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, por el cual a la Convención Americana sobre Derechos Humanos le fueron adicionadas normas en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que fue ratificado por el Estado Colombiano a través de la Ley 319 de 1996.

Igualmente, el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por medio de la Ley 516 de 1999,¹⁵ señaló en el artículo 1.º que «El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano. 2. Este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad».

Por su parte, tal como la Corte Constitucional lo consideró en la Sentencia **T-045 de 2016**, tanto el Convenio 102 «Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (entrada en vigor el 27 abril 1955)», como el Convenio 128 «Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Entrada en vigor: 01 noviembre 1969)», adoptados en 1952 por la Organización Internacional del Trabajo OIT, deben estar presentes en la legislación interna con el propósito de dar aplicación al artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, porque sirven de base para todos los Estados respecto de la



Adopción de las normas de la seguridad social, en las viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

Artículo XVI. «Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia». Artículo 9. «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social».

Artículo 9. «Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra «las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto».

«Por la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social, acordado por unanimidad en la reunión de ministros, máximos responsables de seguridad social de los países iberoamericanos, celebrada en Madrid (España), los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y del Tratado mismo». Esta ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-125 de 16 de febrero de 2000. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional. **Sentencia T-045** de 10 de febrero de 2016. Magistrado ponente: JOSÉ IGNACIO PRETELT CHALJUB. En esta providencia se consideró que: «Por otra parte, en 1952, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó los Convenios No. 102 y 128 sobre la Seguridad Social, en los que se establecen las normas mínimas que deben estar presentes en las legislaciones internas, con el propósito de dar aplicación al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos convenios sirven de base para todos los estados respecto de la adopción de las normas de la seguridad social, en las que debe preverse protección frente a las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia».

Entorno a la Constitución, se han desprendido los principios tales como la realidad sobre las formas, el mínimo vital móvil, favorabilidad, a trabajo igual salario igual, entre otros, y por supuesto la legislación vigente, el Derecho Laboral ha tenido un gran avance en lo que respecta a su interpretación, efectividad, su tenor garantista y protector. Para beneficio de mi poderdante y por fortuna, la legislación vigente, consagra principios y preceptos que permiten sacar a relucir la realidad contractual en torno a la prestación de un servicio personal, es así como el Art. 53 de la Constitución Política de 1991, establece que en materia de Derecho Laboral prevalece la realidad sobre las formas que las partes pretendan adoptar en torno al trabajo, como elemento integrante del desarrollo de nuestra sociedad, Lo anterior significa que no importa la forma, el nombre, significado etc., como se establezca



en una relación jurídico-laboral, basta con demostrar que se cumplen todos los elementos integrantes de un contrato de trabajo, como lo resalta el **Art 23 del C.S.T.**, Esto la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o capacidad del empleador de dar órdenes, para que así se dé vía libre al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que se llegaren a generar.

Bajo estos lineamientos el señor **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA** cumplió con sus funciones de empacar, acompañar en el proceso de secado del café y demás oficios varios por más de 25 años al servicio del señor EDGAR ROMERO SABOGAL y su COOPERATIVA DE CAFÉ "ROCAFE" bajo el cuidado y responsabilidad de la bodega de propiedad de los aquí demandados, lugar donde ejercen las labores comerciales los empleadores.

De conformidad con el **Art. 22 del C. S. T.**,

"el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continua dependencia o subordinación de la segunda, mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma se denomina salario".

Así las cosas, para que exista una relación laboral, es indispensable que se reúnan, tres requisitos a saber:

- La prestación personal de un servicio.
- La subordinación por parte del empleador respecto del trabajador.
- Y la retribución como salario.

Una vez cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, se predica que una relación jurídica se enmarca en torno de un contrato de trabajo. Respecto a la subordinación como elemento integrante del contrato de trabajo, cabe destacar que la misma se debe analizar bajo la naturaleza de la labor que desempeñe el prestador del servicio, y el conjunto de circunstancias en que este se desarrolle. Respecto del caso en concreto el señor EDGAR ROMERO SABOGAL, Ha sido la persona encargada de direccionar y ordenar la forma en que se debió realizar la prestación del servicio por parte del trabajador, existiendo una subordinación laboral y advirtiendo en la clase de actividad impartida al nivel jerárquico del trabajador, en cuanto revelan una ausencia total de iniciativa del trabajador por desarrollar su actividad de manera independiente, es así como el empleador supervisaba al señor EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA en sus labores, concluyendo la realidad del contrato que allí se deprecaba.

Cuando un trabajador pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en torno a la realidad sobre las formas (Art. 53), bastara que demuestre solamente la prestación personal del servicio y su retribución (salario), para ello y de conformidad con el **Art. 24 del C.S.T.** se presume que toda relación en la que se preste un servicio personal gira en torno de un contrato laboral, lo cual desplaza la carga de la prueba en cabeza del empleador, quien deberá demostrar que no estaba en vigencia de un contrato de trabajo. Todo ello en razón a que en esta



relación laboral se trasgredieron los derechos laborales de mí defendido a tal punto que por vía judicial se acude a su despacho para que se declaren y reconozcan la protección de los mismos.

Además, la Jurisprudencia unificadamente ha interpretado el alcance del significado del artículo anteriormente mencionado, bajo el entendido de la presunción legal en torno al contrato de trabajo (art. 24 C. S. del T.), claro está, determinado que como toda presunción admite prueba en contrario, lo que se traduce en un traslado de la carga de la prueba en relación con los supuestos de hecho establecidos por parte del trabajador en torno de una Litis de esa índole. Las labores desarrolladas por mi mandante, son inequívocamente labores propias de una relación subordinada. De todo lo anterior, se infiere categóricamente que la relación que surge entre trabajador – empleador, es una relación propia de un contrato de trabajo, en la medida en que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 23 del C. S. del T. y de allí que actualmente el demandante no reconoció los derechos laborales del señor EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA ya que por el actuar del señor EDGAR ROMERO SABOGAL y su empresa COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE, pretendió desdibujar la presencia de una relación laboral y sin reconocer los derechos de mi defendido entre los años de 1995 y 2020, omitiendo el pago de los aportes a la seguridad social integral en este lapso de tiempo.

EN CUANTO AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, Para la fecha de iniciación de labores de mi representado con EDGAR ROMERO SABOGAL, es decir el 01/10/1995 ya se encontraba en funcionamiento COLPENSIONES, establecimiento encargado de asumir los riesgos de vejez, invalidez y muerte que pudieren suscitar en torno a los trabajadores dependientes especialmente. En aquel entonces y aún más en nuestros días los empleadores están en la obligación de realizar las afiliaciones y aportes de sus trabajadores al sistema general de pensiones, para que así pudieren estos beneficiarse de las prestaciones que fueren prestadas por el sistema de general de pensiones, tales obligaciones y sus sanciones por el no cumplimiento fueron establecidas por las siguientes disposiciones normativas:

- “Artículo 8º del Acuerdo 189 de 1965 –reglamento original de inscripciones, aportes y recaudos para el seguro de invalidez, vejez y muerte-, aprobado por el Decreto 1824 de 1965, prescribía que si la mora del patrono impedía conceder las prestaciones al asegurado, éstas serían a cargo del empleador, mientras subsistiera el incumplimiento del deber de cotizar.
- Posteriormente, **los artículos 14 y 67 del Decreto 2665 de 1988**, que contenía el Reglamento General de Sanciones del ISS, dispusieron que la mora en el pago de las cotizaciones daba lugar a una sanción del 2% de los aportes adeudados, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a razón del 2.5% mensual sobre los aportes insolutos. A su turno, el artículo 19 ibídem, denominado “no afiliación” prescribió que los empleadores que no inscriban a sus trabajadores o pensionados en el término reglamentario, serán sancionados por el Instituto, con una multa equivalente a dos veces el valor de los aportes que se hubieren causado en caso de afiliación, y las prestaciones causadas con anterioridad a la afiliación



serán de cargo de los patronos en los mismos términos en que el ISS las hubiere otorgado.

- Al año siguiente se expidió el reglamento general de registro, inscripción, afiliación y adscripción a los seguros sociales obligatorios, por medio del Acuerdo **044 de 1989** aprobado por el **Decreto 3063** de ese mismo año, que en su artículo 7º previó que la afiliación al régimen de seguros sociales obligatorios “sólo produce efectos hacia el futuro”, a partir de la fecha en que el ISS la efectúa. Conforme al artículo 25 del mismo Acuerdo, los empleadores están obligados con el ISS “a inscribir a sus trabajadores en forma simultánea con su vinculación laboral” (ordinal 1º); “a cancelar oportunamente los aportes patrono-laborales y demás sumas que adeude al ISS según los reglamentos” (ordinal 7º) y “a reconocer a los afiliados las prestaciones de los Seguros Sociales Obligatorios, cuando el ISS no esté obligado a hacerlo por no haber dado cumplimiento el patrono a lo previsto en los respectivos Reglamentos” (ordinal 11). Además, con arreglo al artículo 70 ibídem, el empleador que no hubiere inscrito al ISS a sus trabajadores, estando obligado a hacerlo, deberá reconocerle a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Y el Instituto, sólo es responsable de las prestaciones económicas derivadas del seguro de invalidez, vejez y muerte a partir de la fecha de la inscripción, y el patrono responde por las prestaciones causadas con anterioridad a tal fecha en los términos señalados en el artículo anterior, tal como lo dispone expresamente el artículo 71.

- Por último, y ya en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, en sus artículos 17 y 22 estableció las obligaciones del empleador respecto de la afiliación y pago al sistema de pensiones el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 692 de 1994, artículo 28 el cual dispuso “los que sin perjuicio de las demás sanciones que pueden imponerse por la demora en el cumplimiento de las obligaciones patronales de descuento salarial y pago de cotizaciones, en el caso de que éstas sean extemporáneas el empleador debe cancelar intereses de mora a la tasa vigente para la mora en el pago de impuesto de renta y complementarios.” Es así, como a través del Sistema General de Pensiones a establecido y regulado la afiliación y cotización al mismo, con el objeto de la prestación que garantiza que toda vez que las personas que cumplan con los requisitos para pensionarse establecidos en la legislación colombiana entre ellos la edad, que a la fecha es de 62 años para los hombres, disfrutaran de una mesada que garantice sus contingencias en su vejez. Para lo cual mi defendido, no tiene la posibilidad de aspirar a su pensión de vejez, en razón a que el demandado no sufrago la totalidad de los aportes a seguridad social integral, desde el momento en que debió hacerlo derivada de la relación laboral que existe y al que tiene derecho por cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez.

EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA AFILIACION Y PAGO DE COTIZACIONES POR PARTE DEL EMPLEADOR La afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social Integral y parafiscales para los empleadores es una obligación que se fundamenta en las siguientes disposiciones: ACUERDO 049 DE 1990 REGLAMENTADO POR LA LEY 758 DE 1990:



ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE: Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional: a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje.

EN SALUD El numeral 2 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago”.

Así mismo el numeral 1 del literal A del Artículo 157 de la Ley en mención, prevé que «Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del Título III de la presente Ley».

PENSIONES, El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 manifiesta las Obligaciones del Empleador frente al trabajador frente al aporte pensional, El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 4º de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

SUSTTUCION PATRONAL, Durante la vigencia de la relación laboral, el empleador ha sufrido varias transformaciones en la razón social de su actividad comercial, como primera medida el señor EDGAR ROMERO SABOGAL contrato los servicios laborales de mi mandante como persona natural, a partir del año 2003 época en que se debió asumir los gastos de seguridad social integral a favor de **EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA** ya con posterioridad y hasta septiembre del año 2011 fecha en que se crea la empresa, COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE propiedad de EDGAR ROMERO SABOGAL y que además funge como director ejecutivo, fue esta última persona jurídica que debió asumir el pago de los aportes en el sistema de seguridad social integral sobre mi mandante creando un cambio de empleador, pero guardando las mismas condiciones del contrato inicial sin sufrir modificación en su esencia y conservando la misma causa que llevo al inicio del contrato en el año de 2003, manteniendo así los requisitos que regula la sustitución patronal.



El art 67 del C.S. del T. relata el concepto de la sustitución patronal "Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios"

De otro lado, el artículo 69 del C.S. del T. consagra los deberes de los empleadores respecto de los trabajadores, (i) ambos responden solidariamente por las obligaciones que al momento de la sustitución sean exigibles al anterior empresario; (ii) el nuevo responde de las que surjan con posterioridad; (iii) si el derecho a la pensión de jubilación nació antes de la subrogación, las mensualidades exigibles con posterioridad deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero puede repetir contra el antiguo; y (iv) el anterior empleador puede acordar con los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías hasta el momento del cambio, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo, pero si no se hace dicho acuerdo, debe entregar al nuevo el valor de las cesantías y, a partir de ahí quedan por cuenta del nuevo, aun cuando el antiguo no cumpla con la obligación.

En sentencia SCL31952 del 28 de julio de 2009 la sala de casación laboral manifestó: "cuando la norma establece qué se entiende por sustitución, remite este concepto al cambio de una empresa por otra, siempre y cuando conserve el giro ordinario de sus negocios; siempre y cuando conserve el mismo objeto social; siempre y cuando continúe prestando el mismo servicio que prestaba la empresa sustituida. Obsérvese que este concepto de sustitución, hace referencia a la sustitución de una empresa por otra, por cualquier causa, incluida en ella, la liquidación, considerándose en este sentido la sustitución patronal como un efecto y no como una causa por cuanto, producida la sustitución de una empresa por la otra debió haberse respetado el contrato de trabajo a fin de que se configurara la sustitución patronal; obsérvese que cuando el artículo 53 del Decreto Ley 2127 del 45 establece que la sustitución puede ser total o parcial hace referencia a que puede existir sustitución de empresa sobre una porción del negocio o de la empresa susceptible de ser considerada y manejada como una unidad económica independiente cual es el argumento alegado por las demandadas para aducir la inexistencia de la sustitución patronal, totalmente contrario a lo que establece la norma antedicha".

DE LA CONSTITUCION NACIONAL ART. 25. – DEL DERECHO AL TRABAJO. En la medida en que los demandados, no cumplieron con los preceptos legales y constituciones que rigen estas relaciones, puesto que a través de la forma en que vinculo a mi poderdante sin el pago de las obligaciones que deprecaban el contrato realidad, esencia de la relación laboral existente, violento inequívocamente este derecho. ART. 29. – DEL DEBIDO PROCESO. En la medida en que el demandado no cumplió con el procedimiento establecido en el ordinal 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto no afilio ni consigno en un fondo las cesantías de mi mandante. Art. 48. – DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, en la medida en que el demandado, durante la vigencia de la relación contractual con mi poderdante, no hizo efectiva la afiliación de mí representado, junto con los correspondientes pagos de los aportes al sistema de seguridad social. Art. 53. – REALIDAD SOBRE LAS



FORMALIDADES, de este derecho se hace uso a través la presente acción, para así solicitar la efectividad de los derechos en cabeza de mi cliente y consolidar con las pruebas pretendidas para la existencia de un contrato realidad.

DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, esto es, la Honorable Corte Suprema De Justicia dejó claro su procedencia mediante la sentencia **SL 3130** del 19 de agosto de 2020 M.P **Jorge Luis Quiroz Alemán**¹⁸, allí se estableció:

“En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.”

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario.

En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

Es preciso indicar que la Organización Internacional del Trabajo OIT adoptó el Convenio 118 «Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social (Entrada en vigor: 25 abril 1964)», el Convenio 128 «Convenio relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Entrada en vigor: 01 noviembre 1969), y el Convenio 157 «Convenio sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (Entrada en vigor: 11 septiembre 1986), que aunque no están incorporados al ordenamiento jurídico interno, sí hacen parte de lo que la doctrina denomina como «derecho blando» o «soft law», que es catalogado como fuente atípica del derecho comunitario, y que tienen utilidad interpretativa al armonizarlos con la Constitución Política y las normas que han consagrado el carácter esencial de la seguridad social, tal como lo consideró esta Sección en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-010-2018 de 14 de abril de 2018.

18 SL 3130 del 19 de agosto de 2020 M.P Jorge Luis Quiroz Alemán.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que



el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de Radicación, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas. Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 26 del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL **C-601** de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación **CSJ SL1681-2020**, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]» Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 27, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.



En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión: El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos. Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientado a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 28 significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones. En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación. Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.

Finalmente, para la Corte una interpretación como la que se viene sosteniendo puede generar efectos Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 29 inconvenientes para el derecho fundamental al mínimo vital de los pensionados, pues puede propiciar que, con la mera discusión de la cuantía del derecho o a partir de pagos simplemente parciales o insustanciales, las entidades administradoras de pensiones se liberen de sus responsabilidades, lo que resulta abiertamente contrario a las finalidades constitucionales de nuestro sistema de pensiones.

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que: [...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho



pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente acceder a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente libelo demandatorio ya que es claro sin asomo de duda, que a mi prohijado se le han vulnerado sus derechos fundamentales y a gozar de una vejez en condiciones dignas.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del asunto, el lugar (artículo 5º del C.P.L) de los hechos y la cuantía que estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Solicito de decreten y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA de café ROCAFE, expedida por cámara y comercio.
3. Certificado MERCANTIL del SECADERO DE CAFÉ ROSABLANCA, expedida por cámara y comercio.
4. Historia clínica del señor EVER ANTONIO HERNANDEZ SICUA.
5. Certificación laboral emitida por la COOPERATIVA DE CAFÉ ROCAFE.
6. Copia carnet afiliación riesgos laborales.
7. Acta declaración juramentada de los señores LUIS SANCHEZ y LUZ MERY COGOLLO.

**TESTIMONIALES:**

Solicito Se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de parte, en la cual de forma personal formulare a los testigos; preguntas que versan sobre los hechos de la demanda, así como de las posibles contestaciones y/o excepciones, así:

- LUIS ENRIQUE SANCHEZ ARANGO, identificado con la C.C. N° 2.356.800, residente en la Carrera 13 N° 34-56 barrio ROSABLANCA-GIRARDOT. Celular 3212149728.
- JOSE IGNACIO GUATAVITA, identificado con c.c. 410778, residente en la transversal 9° N° 36-36 barrio NARANJOS de GIRARDOT. Celular 3136551956.
- LUZ MERY COGOLLO CORTEZ, residente en la calle 34 N° 12ª-28 barrio ROSA BLANCA sector 2 Celular: 3115998420.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte, en el que de forma personal o escrita formulare a los demandados; EDGAR ERNESTO ROMERO SABOGAL, en el cargo de REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de la COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE, N.I.T. 900026537-0, y domicilio principal a la Carrera .11 N° 32-33 barrio ROSABLANCAGIRARDOT.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite denominado "Documentales"
- Poder debidamente otorgado al suscrito.
- Pantallazo del envío de la demanda a los demandados por mensaje de datos de acuerdo al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: transversal 9 N° 32-81 casa 13 barrio SEGOVIA de GIRARDOT/CUNDINAMARCA.
Celular: 3115998420.

LOS DEMANDADOS:

- EDGAR ROMERO: Carrera 11 N°32 -33 barrio ROSABLANCA GIRARDOT/CUNDINAMARCA.
Correo: rocafe girardot@gmail.com
Celular: 3212149733.
- SECADERO DE CAFÉ ROCAFE: Carrera 11 N°32 -33 barrio ROSABLANCA GIRARDOT/CUNDINAMARCA.
Correo: rocafe girardot@gmail.com
Celular: 3212149733.



EL SUSCRITO: En la carrera 3ª N° 15-17 tercer piso edificio BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad DE IBAGUE/TOLIMA.

Celular: 3178273489

Correo: mauriciocalderon18@hotmail.com

Atentamente,

EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ

C.C. 1.110.504.417.

T.P. 330.601 DEL C.S. DE LA J.